

**ESTATUTOS
JUNTA DE VECINOS**

**TITULO I
DENOMINACION, OBJETIVO, FUNCIONES Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1º: Constitúyase una organización comunitaria de carácter territorial, regida por la Ley N° 19.418, y sus modificaciones posteriores denominada: **JUNTA DE VECINOS**

correspondiente a la Unidad Vecinal N° _____ de la Comuna de El Quisco.

ARTICULO 2º: La Junta de Vecinos tiene por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, le corresponderá:

1. Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
2. Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
3. Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal. representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
4. Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
5. Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
6. Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
7. Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

ARTÍCULO 3º: Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Vecinos cumplirá además de lo especificado por la ley del ramo, las siguientes funciones:

1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las persona, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respecto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:
 - a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en la ley N° 19.418 para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.
 - b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

- c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
 - d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.
 - e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la soluciones de los problemas comunes.
 - f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.
 - g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.
2. Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:
- a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de esta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza en el territorio de la unidad vecinal.
 - b) En colaboración con el departamento social municipal propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.
 - c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.
 - d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.
3. Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello podrán:
- a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.
 - b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos.
 - c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.
 - d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.
 - e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.
4. Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:
- a) Conocer anualmente los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.

- b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.
- c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.
- d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental.
- e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
- f) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de la ley N° 19.418.
- g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

ARTICULO 4º: La Junta de Vecinos no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de la Organización en tales materias.

ARTICULO 5º: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta de Vecinos será _____ de la comuna de El Quisco.

TITULO II DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 6º: Son afiliados de la Junta de Vecinos las personas naturales mayores de 14 años de edad, y que tengan residencia habitual en la Unidad Vecinal.

ARTICULO 7º: La calidad de afiliado se adquiere por la inscripción en el registro de asociados. La inscripción podrá haberse realizado durante el proceso de formación de la Junta o después de aprobados estos estatutos.

El ingreso a la Junta de Vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma. Tampoco podrá negarse el ingreso a La Organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

ARTICULO 8º: La personas que deseen ingresar a la Junta de Vecinos, deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la presentación, y a su aceptación o rechazo, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

ARTICULO 9º: Sólo serán causales de rechazo de la solicitud de ingreso no ser habitante de la Comuna de El Quisco; tener menos de 14 años de edad; o haber sido expulsado de otra organización comunitaria por falsedad en la declaración jurada sobre su calidad de habitante. Será causal de suspensión o expulsión de un afiliado la infracción dispuesta en el artículo 3 de los estatutos. Será causal de exclusión el hecho de no seguir habitando en la comuna.

La inscripción en el registro de vecinos debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTICULO 10º: Corresponderá al directorio acordar las medidas mencionadas en el artículo anterior. Para este efecto, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. Acordada alguna de las medidas ya señaladas, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo de directorio la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los afiliados presentes.

ARTICULO 11º: Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización.
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo, y
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados. Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) art.24 de estos estatutos.

ARTICULO 12º: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que la junta les encomiende;
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fuesen convocados;
- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias con la junta, y
- d) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamento internos de la junta y acatar los acuerdos de las asambleas generales y del directorio, como asimismo las disposiciones de la ley 19.418.
- e) Si los afiliados no estuvieran al día en el pago de las cuotas sociales, entre otros compromisos pecuniarios con la junta de vecinos, no tendrán acceso a participar en las Asamblea ni a votar, por ende, su derecho a voz y voto será nulo.**

ARTICULO 13º: La calidad de afiliado a la junta de vecinos terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
- b) Por renuncia,
- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley N° 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.
- d) Por ya no tener la persona residencia habitual en el territorio de la Unidad Vecinal.

En los casos señalados el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los vecinos en la próxima asamblea que se efectúe.

ARTICULO 14º: La Organización deberá llevar un registro público de todos sus afiliados. Este registro deberá contener el nombre, numero de cedula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada afiliado, la fecha de incorporación y el número correlativo que le corresponda. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de afiliado de la Organización, en caso de producirse esta eventualidad.

Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier afiliado que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de La Organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los afiliados interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de directorio, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

ARTICULO 15º: La organización deberá llevar los siguientes libros:

- a) Libro de registro de los afiliados
- b) Libro de actas de las asambleas
- c) Libro de contabilidad, y
- d) Libro de asistencia

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 16º: La Asamblea es el órgano resolutorio superior de la Junta de Vecinos y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados **de a lo menos el veinticinco por ciento de éstos**, existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 17º: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea general ordinaria que tendrá por objeto principalmente, el determinar el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo segundo de este Estatuto. En esta misma Asamblea, el Directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior y presentará para su aprobación el plan anual de actividades.

ARTICULO 18º: En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Junta de Vecinos y serán citadas por el Presidente y el Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

ARTICULO 19º: Las Asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la Junta de Vecinos, estos estatutos o la Ley 19.418 y sus modificaciones y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a Asamblea extraordinaria se efectuarán por el presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos Estatutos.

ARTICULO 20º: Deberán tratarse en asamblea extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de La Organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de La Ley nº 19.418;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;**
- g) La disolución de La Organización;
- h) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma, y
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

ARTÍCULO 21º: Toda convocatoria a Asamblea general se hará mediante la fijación de **cinco carteles, a lo menos**, en lugares visibles de la Unidad Vecinal. También podrá enviarse carta o circular a los vecinos que tengan registrados sus domicilios en la Junta y publicar avisos en un diario del departamento o la Provincia, si en aquel no lo hubiere. En la primera asamblea general ordinaria de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno, al menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la Junta, si la hubiere.

ARTICULO 22º: Los carteles a que se refiere el artículo 15º, deberán permanecer durante los cinco días anteriores a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, el tipo de asamblea, los objetivos, la fecha, hora y lugar de la misma.

ARTICULO 23º: Las Asambleas Generales se celebrarán con los vecinos que asistan, **a lo menos el veinticinco por ciento de afiliados.**

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley 19.418 y sus modificaciones o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los vecinos presentes y ausentes. Cada vecino tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO 24º: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta de Vecinos y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados cuando corresponda, por los directores suplentes correspondientes.

ARTICULO 25º: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la Junta de Vecinos.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 26º: El Acta, a que alude el artículo anterior, será firmada por el Presidente de la Junta de Vecinos, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO 27º: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la Junta de Vecinos en conformidad a la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones posteriores, y al presente Estatuto.

ARTICULO 28º: El Directorio deberá estar compuesto por 3 miembros titulares, a lo menos, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un periodo de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos, de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad; o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieran continuar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 29º: En las elecciones de directorio se podrán postular como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 31º de estos estatutos, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral.

ARTÍCULO 30º: Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

Los cargos de secretario, tesorero y directores suplentes se proveerán según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente.

En caso de empate, se resolverá mediante sorteo entre los empatados, dejando constancia en el libro de actas.

ARTICULO 31º: Los Directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la Organización.

ARTICULO 32º: Los Dirigentes cesarán en sus cargos conforme a las siguientes causales:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los presentes estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 les impone; como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 11° de estos estatutos.

ARTICULO 33°: El Directorio durará 3 años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 34°: Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deben efectuarse las dos elecciones a que se refiere el artículo vigésimo segundo.

ARTICULO 35°: Dentro de la semana siguiente a la elección, deberá constituirse el nuevo Directorio designado, de entre sus miembros, Presidente, Secretario y Tesorero.

En el desempeño de estos cargos durará todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores.

ARTICULO 36°: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ARTICULO 37°: El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los Directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTICULO 38°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, la que será firmada por todos los Directores que concurriesen a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Al firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO 39°: Se aplicará también a los directores las disposiciones sobre atribuciones, suspensión y exclusión aplicables a los vecinos.

Será removido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al presente estatuto.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el Directorio con ratificación de la Asamblea General.

ARTICULO 40°: El Presidente del directorio lo será también de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 41°: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación, a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea;

- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.
- g) Elaborar el plan anual de actividades el que deberá ser presentado a la aprobación de la asamblea en aquella que celebrará en el mes de marzo de cada año, acorde a lo dispuesto en el artículo décimo segundo.
- h) Elaborar Reglamento y/o normas que estime necesario para el mejor funcionamiento de la Junta de Vecinos y de las Comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea general.

ARTICULO 42º: Los bienes que conformen el patrimonio de la Junta de Vecinos, será administrado por el presidente del directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTÍCULO 43º: Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418 sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23 de la Ley antedicha.

Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

Supervisar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de las comisiones de trabajo de la Junta de Vecinos.

ARTICULO 44º: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el registro de Vecinos, este Registro deberá contener el nombre, N° de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad;
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo Décimo Quinto;
- c) Recibir y despachar correspondencia;
- d) Autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- e) Llevar un registro público de todos los afiliados a la Junta.

- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.
- g) En el mes de Marzo de cada año, deberá entregar al Secretario Municipal una copia actualizada y autorizada del registro de socios de la Junta de Vecinos. Entregará también copia a los representantes de los diferentes candidatos en elecciones, al menos con un mes de anticipación, la que será de cargo de los interesados.

ARTICULO 45º: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad de la Junta de Vecinos.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Junta de Vecinos, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los vecinos, las entradas y gastos de la Junta de Vecinos.
- e) Preparar un Balance semestral del movimiento de fondos
- f) Presentar el Balance anual de movimiento de fondos de la Junta de Vecinos, en el mes de marzo de cada año a la Secretaría Municipal.
- g) Mantener al día el inventario de los bienes de la Junta de Vecinos y,
- h) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 46º: Integran el patrimonio de la Junta de Vecinos:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.
- g) Las multas cobradas a sus miembros;
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO 47º: Los fondos de la Junta de Vecinos deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal del Banco del Estado de Chile, más próxima al domicilio social o en la entidad bancaria que determine la Asamblea General, los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la Junta de Vecinos una suma superior a 2 U.T.M.

ARTICULO 48º: La Organización deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la Organización.

La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

ARTICULO 49º: El Presidente y el Tesorero de la Junta de Vecinos podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea. En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTICULO 50º: Los cargos de directores de la Junta de Vecinos y miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración; además, son incompatibles entre sí.

ARTICULO 51º: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o vecinos comisionados para una determinada gestión, finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ARTICULO 52º: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o vecinos que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento de la Junta de Vecinos cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses. El viático podrá comprometerse en gasto de alimentación y alojamiento, si fuese necesario, de la comisión que lo motiva. Del gasto que demande dicha comisión, se rendirá cuenta documentada al directorio, oportunamente.

TITULO VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO 53º: La Asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 54º: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán 1 año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

TITULO VIII DE LA COMISION ELECTORAL DE LA JUNTA DE VECINOS

ARTÍCULO 55º: La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Estará conformada por tres miembros, que deberán tener un año de antigüedad, a lo menos, en la Organización, y no podrán formar parte del Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

ARTICULO 56°: La Comisión Electoral desempeñará sus funciones entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ella. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada

ARTÍCULO 57°: Corresponderá a esta Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.

A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización

ARTÍCULO 58°: La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.

ARTÍCULO 59°: La comisión electoral levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, acompañando los siguientes documentos:

- a) Acta de la elección.
- b) Registro de socios actualizado.
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección.
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.
- e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 26 letra d, de los estatutos. (Ley 19.418 art 20))

TITULO IX

ORGANIZACIONES COMUNALES

La Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

ARTICULO 60°: Las Juntas de Vecinos de una misma comuna podrán constituir una o más Uniones Comunales para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden. Las Uniones Comunales tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las Juntas de Vecinos en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales. No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva Unión Comunal a ninguna Junta de Vecinos legalmente constituida.

ARTICULO 61°: Cada Junta de Vecinos sólo podrá pertenecer a una Unión Comunal. Para constituir una Unión Comunal se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de, a lo menos, un treinta por ciento de las Juntas de Vecinos que existan en la comuna respectiva. La convocatoria a la referida asamblea deberá ser efectuada por el Alcalde de la comuna, a solicitud de cualquiera de las Juntas de Vecinos de dicho ámbito territorial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 62º: Cada Junta de Vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Unión Comunal. La Unión Comunal deberá proporcionar cédula identificatoria que acredite la calidad de dirigente a los miembros del directorio de las Juntas de Vecinos que la integran y a los miembros de su propio directorio.

ARTICULO 63º: Las Uniones Comunales serán dirigidas por un directorio de cinco miembros. A él podrán postularse los representantes de cada Junta de Vecinos. En las elecciones del directorio de la Unión Comunal, cada representante de la Junta de Vecinos tendrá derecho a votar por un sólo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates. En la sesión constitutiva los electos elegirán entre si al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el artículo 45º de estos estatutos.

ARTICULO 64º: La Unión Comunal deberá depositar una copia del acta de constitución en la Municipalidad respectiva. La Unión Comunal gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva, quedando sujeta, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 7º y 10º. Corresponderá a la Unión Comunal la administración de su patrimonio.

ARTICULO 65º: Las Juntas de Vecinos podrán constituir agrupaciones en una misma población y en sectores territoriales de una misma comuna, que tengan continuidad o proximidad geográfica y que se propongan soluciones a problemas comunes.

ARTICULO 66º: Corresponderá al presidente de cada Unión Comunal su representación judicial y extrajudicial.

TITULO X DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 67º: Las modificaciones a los estatutos sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros afiliados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.

TITULO XI DE LA DISOLUCION DE LA JUNTA DE VECINOS

ARTICULO 68º: Podrá disolverse la Organización por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto. Además, la disolución procederá por las causales indicadas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.418.

En caso de disolución, el patrimonio de la Organización se aplicará a las instituciones de beneficencia pública o privada que determinen la asamblea general extraordinaria, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados presentes con derecho a voto.

En ningún caso, los bienes de la Organización podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.